



**Radicado: 05360 60 99057 2021 00369**  
**Delito: Hurto calificado y agravado**  
**Procesado: Adrián José Guillén Gómez**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N° 145**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Adrián José Guillén Gómez**, contra la sentencia proferida el 23 de junio de la presente anualidad, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, por el delito de Hurto calificado y agravado, mediante la cual le impuso al aludido, la pena principal de 18 meses de prisión, negándole la concesión de los sustitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el presente trámite y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

El 12 de mayo de 2021, aproximadamente a las 13 horas, **Adrián José Guillén Gómez** se movilizaba en una motocicleta en compañía de otra persona. Cuando se encontraban a la altura de la carrera 45 con calle 45 del barrio Las Araucarias de Itagüí, abordaron a María José Cañaverl Velásquez que estaba en su motocicleta de placas LTR04F marca Honda, le arrebataron su celular y mediante amenazas y forcejeos, **Guillén Gómez** logró quitarle la motocicleta y huir en ella. Ante los llamados de auxilio de la víctima, la ciudadanía detuvo a esa persona, lo golpearon y minutos después llegó la policía.

La víctima indicó que sus pertenencias están valuadas en \$8.000.000 y los daños ocasionados los valoró en la suma de \$350.000. Además, le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas.

Por estos hechos, el 13 de mayo de 2021 la Fiscalía General de la Nación expidió y dio traslado del escrito de acusación al señor **Adrián José Guillén Gómez** y a su apoderado judicial, por el delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239, 240 incisos 2 y 4, y 241 numeral 10 del Código Penal.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí. Luego de varios aplazamientos solicitados por la defensa con miras indemnizar

los perjuicios ocasionados, se fijó el día 18 de enero de esta anualidad para la realización de la audiencia concentrada. En esa fecha, al momento de instalar la diligencia, el profesional del derecho que representa los intereses de **Adrián José Guillén Gómez** manifestó que su prohijado deseaba aceptar los cargos atribuidos. En ese mismo acto el Juez de Conocimiento procedió a verificar la legalidad del aludido allanamiento, luego de lo que emitió sentido del fallo de carácter condenatorio. El defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia de individualización de pena y sentencia, con el fin de recolectar elementos necesarios para esa diligencia.

El 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y, acto seguido, en esa misma fecha, se profirió el fallo en los términos ya indicados.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En primer lugar, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí resaltó que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se constató la existencia de la conducta punible deducida, y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al procesado **Adrián José Guillén Gómez**.

Para efectos de la tasación de la pena, el *A quo* partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado y agravado, descrita en los artículos 239, 240 incisos 2 y 4, y 241 numeral 10 del Estatuto Punitivo, esto es, 144 a 336 meses de prisión.

En este punto, el funcionario judicial manifestó que, en atención a la reparación integral de los perjuicios efectuada en este caso, debía tenerse en cuenta la disminución de la mitad a las tres cuartas partes consagrada en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, circunstancia que, afirma, deja los límites de la pena a imponer de 36 meses a 168 meses de prisión.

A continuación, indicó el *A quo* que al no deducirse alguna de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 del Código Penal y atendiendo a que el acusado no tiene antecedentes penales, lo procedente era ubicarse en el primer cuarto de movilidad, y así mismo partir del extremo mínimo, es decir, 36 meses. A dicho guarismo se le aplicó la máxima rebaja en razón al allanamiento a cargos, fijando una pena definitiva a imponer de 18 meses de prisión.

En idéntico término se fijó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a la posibilidad de otorgar al señor **Guillén Gómez** beneficios y subrogados penales, en particular atendiendo a la solicitud del apoderado de que se conceda a su prohijado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser padre de un hijo menor, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, en primer lugar, argumentó que no acogería la solicitud de la defensa de que fuese esa oficina judicial quien obtuviese para ese efecto el concepto de un experto en trabajo social, por cuanto en esta sistemática procesal penal, caracterizada por ser adversarial, quien solicita tiene que llevarle al juez todos los elementos de conocimiento que soporten la pretensión y, en este caso y en esta etapa del proceso, a quien le corresponde demostrar esa circunstancia es a la defensa, lo cual no fue debidamente probado.

En segundo lugar, el *A quo* tuvo en cuenta que la conducta ilícita por la que en este caso se procede se encuentra enlistada en la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la misma Ley 1709 de 2014.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor **Adrián José Guillén Gómez** interpuso el recurso de apelación, el cual se apresta a desatar la Corporación.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

A través de su escrito, pide el impugnante se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de individualización de pena y sentencia, prevista en el artículo 447 del Estatuto Procesal Penal.

Argumenta que, en el desarrollo de la diligencia en mención, solicitó el funcionario judicial que se oficiara a un trabajador social para que determinara las circunstancias particulares, sociales, económicas y familiares del señor **Adrián José Guillén Gómez**, concretamente, respecto a su hijo menor de edad y así determinar si aquel tiene la calidad de padre cabeza de familia. Pese a ello, pone de presente que esa petición no fue acatada y valorada por parte del Despacho, desatendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Sostiene que lo anterior conlleva indiscutiblemente una afectación y desconocimiento del debido proceso por menoscabo sustancial de su estructura y/o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

Insiste en que resultaba indispensable que el funcionario judicial de primera instancia, oficiara a la entidad competente para realizar un estudio socio-familiar para determinar las circunstancias particulares de **Adrián José Guillén Gómez**, pues “*No hay derecho sin acción ni acción sin derecho*” lo que permite desprender que la acción es un proceso y que, si no se puede ejercer o accionar el derecho, no se está siendo protegido por el derecho mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que profieran los jueces penales municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por el impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

En aras de dilucidar el problema jurídico planteado, debe indicarse que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales de ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i) Cuando la nulidad se derive de prueba ilícita, ii) Por incompetencia del juez en razón de su fuero o que estuviere asignado a los jueces del circuito especializados, y iii) Por violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Ello debe concordarse con los principios dispuestos en la Ley 600 de 2000, los cuales, si bien no fueron consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido su aplicación sin que riña con este sistema. Así lo ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes”.*

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)<sup>1</sup>.*

Al estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la Constitución y la Ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad y acreditación, entre otros, y que ante la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 32.143 de 2011.

evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como los de legalidad, igualdad, favorabilidad, presunción de inocencia, de defensa y de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la Administración de Justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La causal de nulidad invocada por el censor se relaciona con una presunta vulneración de garantías fundamentales, que afectarían el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales –artículo 457 C.P.P.–, causal frente a la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo que corresponde a quien la alega:

*“En el presente asunto se denuncia de manera simultánea en un solo cargo, la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa como causal de nulidad. Por ello, es necesario evocar, que cuando de la primera de ellas se trata, le corresponde al demandante señalar en cuál de los específicos momentos que conforman la actuación se presentó el defecto y, al mismo tiempo, que la irregularidad cometida durante el*



*desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo, incide de tal manera que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias.*

*Por el contrario, si la nulidad se predica por la vulneración del derecho de defensa por ausencia de esta garantía, por desconocimiento del principio de imparcialidad o por haber sido deficiente la materia probatoria, para la correcta formulación de la censura, el demandante debe ocuparse de cada uno de esos aspectos, demostrando en cada supuesto, la trascendencia directa que el error in procedendo refleja en el fallo, y que de no haberse presentado la irregularidad denunciada, el desarrollo de la actuación habría sido distinto y favorable a los intereses que representa, acreditando que el defecto sustancial planteado solo se puede corregir con la declaratoria de nulidad.”<sup>2</sup>*

En el recurso de apelación interpuesto hubo una clara enunciación acerca del momento procesal en el cual –a consideración del recurrente– se presentó el defecto que terminó afectando los derechos y garantías fundamentales del señor **Guillén Gómez**, al punto que es necesaria la declaratoria de la nulidad para remediar la situación.

El proceso penal –dada su estructura formal y conceptual– es una secuencia lógica y sucesiva de etapas, regidas por el principio antecedente-consecuente, graduales y continuas de actos jurisdiccionales de carácter progresivo, revestidas del principio de preclusividad de los actos. Para el caso de los procesos que terminan de manera anticipada se presenta una estructura del proceso en la cual una vez se verifica la legalidad de la aceptación unilateral de los cargos o se aprueba la negociación –preacuerdo– por el Juez de conocimiento, siempre que existan elementos materiales con vocación probatoria que den cuenta de la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del encartado, se debe convocar a la audiencia establecida en el artículo 447 Código de Procedimiento Penal, para posteriormente dictar la correspondiente sentencia.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5575 del 30 de agosto de 2017. Radicado 50607.

La audiencia de individualización de la pena, cuya realización está sujeta a la emisión del sentido del fallo de carácter condenatorio, tiene como objetivo que las partes le presenten al Juez de conocimiento los argumentos necesarios con miras a fijar la sanción penal que debe imponer al recién declarado penalmente responsable, por tanto se deben señalar las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del enjuiciado para que establezca la pena de acuerdo con su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como el estudio de la concesión o no de los subrogados o sustitutos penales<sup>3</sup>.

En el caso que concita la atención de la Sala, la circunstancia concreta por la que el apoderado de la defensa deprecia la nulidad de la audiencia de individualización de pena y sentencia llevada a cabo el 23 de junio de 2022, consiste en que, pese a su solicitud, el funcionario judicial que dirigió tal diligencia no atendió su solicitud de que el Juzgado de conocimiento oficiara a un trabajador social para que determinara las circunstancias particulares, sociales, económicas y familiares de **Adrián José Guillén Gómez**, concretamente, respecto a su hijo menor de edad y así determinar si aquel tiene la calidad de padre cabeza de familia y, por ende, en consideración del aquí apelante, se vulneró el debido proceso del procesado; sin embargo, de lo expuesto por el recurrente no se evidencia una irregularidad tal que tenga la virtualidad de dar al traste con lo actuado en la diligencia prevista en el artículo 447 del Estatuto Procesal Penal, y, menos aún, que afecte de manera real y cierta el debido proceso del señor **Guillén Gómez**.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2144 del 24 de febrero de 2016. Radicado 41712.

Al respecto, lo primero que debe remarcarse es que, contrario a lo que da a entender al aquí recurrente, el *A quo* no pasó por alto la petición de la defensa y, por el contrario, de lo obrante en la actuación se desprende que dicho funcionario sí se pronunció al respecto, siendo claro al manifestar porque no resultaba procedente acoger la pretensión de la defensa.

En efecto, en la sentencia objeto de apelación, el Juez hizo énfasis en que al tratarse de un sistema adversarial, debe ser cada una de las partes quienes le pongan de presente al funcionario encargado de adoptar la decisión, los elementos de prueba en los que basan sus solicitudes, no siendo dable que la judicatura supla esa labor; argumento que, valga recalcar, en modo alguno fue controvertido por el recurrente.

Sumado a ello, al verificar el texto del inciso 2º del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, no puede dejar de advertir esta Sala de Decisión que dicho canon consagra una facultad en cabeza del Juez, pero que de ninguna manera puede entenderse como un mandato que éste debe cumplir en cada caso.

Obsérvese que la mencionada norma establece que el Juez *“podrá”* solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este responda su petición, lo que indica que se trata de una facultad optativa, pues la norma no obliga al funcionario a proceder de esa manera.

Además, nótese que en ese mismo inciso se indica que dicha facultad del funcionario judicial está encaminada a *“ampliar la información”* suministrada por las partes respecto de las

---

<sup>4</sup> “Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.”

circunstancias sociales, económicas y familiares del procesado; no obstante, en este caso el representante de la defensa no brindó información alguna que diera cuenta de la supuesta calidad de padre cabeza de familia del señor **Guillén Gómez** y que de la misma el *A quo* viera la necesidad de ampliarla. Lo que se evidencia es que la defensa pretende que el Juez supla esa falencia probatoria y ejerza la labor demostrativa que en este evento le es exigible a la parte de descargo.

En tal sentido, no le asiste razón al aquí recurrente al manifestar que el solo hecho de que el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí no accediera a su solicitud de que esa oficina judicial oficiara a un trabajador social, constituye una irregularidad procesal y/o un incumplimiento a una carga legal exigible al Juez, pues, se reitera, tal labor está en cabeza de la parte interesada y no en la judicatura y, además, tal exigencia no está consagrada en el ordenamiento jurídico y, por tanto, que no se haya actuado de esa manera, de ningún modo puede conducir a invalidar la audiencia.

Adicionalmente, considera esta Sala de Decisión que en la sustentación de la alzada el recurrente no atinó a explicar de qué manera el hecho de que el *A quo* no accediera a la solicitud ventilada en la audiencia de individualización de pena, perjudicó o afectó de manera injusta y desproporcionada los intereses del señor **Adrián José Guillén Gómez**.

Tal como se precisó párrafos atrás, aunque las nulidades permiten alguna amplitud para su proposición y desarrollo, es claro que a la parte que eleva tal pretensión no le basta con señalar el motivo de la nulidad, ni la irregularidad en que, supuestamente, se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe invalidar lo actuado, pues, además de ello, se debe especificar la

trascendencia del vicio, el daño real y efectivo que se genera al debido proceso o a las garantías fundamentales, con lo cual no cumplió el aquí recurrente.

Es cierto que el proferimiento de un fallo condenatorio y la determinación de no conceder subrogados, necesariamente significa que el sentenciado deberá permanecer privado de la libertad; sin embargo, ello de ninguna manera puede entenderse como el resultado de una arbitrariedad cometida en contra del procesado, sino más bien como una consecuencia de haber infringido el ordenamiento jurídico, además del no cumplimiento de la carga probatoria por parte de la defensa, tendiente a demostrar que se cumple con los presupuestos para acceder a un sustituto penal.

Téngase en cuenta que, además de no evidenciarse irregularidad sustancial alguna, como tampoco un daño o perjuicio injusto y desproporcionado que se haya causado a las garantías fundamentales del señor **Adrián José Guillén Gómez**, lo cierto es que la decisión que aquí se adopta no es óbice para que, en sede de ejecución de penas y en el evento en que se demuestre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 38 del Código Penal y en la jurisprudencia aplicable al caso, el señor **Adrián José Guillén Gómez** solicite la concesión de sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia de un menor de edad.

En consecuencia, atendiendo a las razones esbozadas, considera esta Sala de Decisión que no resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por la defensa, pues es claro que la circunstancia puesta de presente por

el apelante no constituye un actuar irregular de tal índole que amerite invalidar lo actuado y, además, de lo obrante en la actuación y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se desprende que haya tenido lugar vulneración a derecho fundamental alguno del señor **Adrián José Guillén Gómez**.

Finalmente, no puede dejar de advertir esta Magistratura el error en el que incurrió el Juez de primer grado al momento de tasar la pena impuesta, concretamente en lo que respecta a la disminución consagrada en el artículo 269 del Código Penal, en virtud de la reparación de perjuicios. Pese a ello, como se verá más adelante, atendiendo a que el resultado de un adecuado proceso de dosimetría, es exactamente el mismo guarismo que aquí se impuso al ciudadano **Adrián José Guillén**, no es dable modificar en modo alguno la sentencia impugnada.

Recuérdese que, en el caso de marras, el funcionario judicial partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado y agravado, descrita en los artículos 239, 240 incisos 2 y 4, y 241 numeral 10 del estatuto punitivo, esto es, 144 a 336 meses de prisión. En este punto, el *A quo* manifestó que, en atención a la reparación integral de los perjuicios efectuada por el procesado, debía tenerse en cuenta la disminución de la mitad a las tres cuartas partes consagrada en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, circunstancia que, aseveró, modifica el marco punitivo fijándolo dentro de los extremos dosimétricos de 36 meses a 168 meses de prisión. A continuación, el funcionario fallador se ubicó en el primer cuarto de movilidad y decidió partir del extremo mínimo, es decir, 36 meses. A dicho guarismo se le aplicó la máxima rebaja en razón al allanamiento a cargos, fijando una pena definitiva a imponer de 18 meses de prisión.

Obsérvese que la equivocación en la que incurrió el Despacho de primera instancia consistió en tener como una circunstancia susceptible de modificar los extremos punitivos la rebaja de que trata el artículo 269 del Estatuto Punitivo, desconociendo que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, frente a los fenómenos postdelictuales, en los que, para el caso de los delitos contra el patrimonio económico, sus efectos se producen solamente después de individualizada la pena. Así ha referido:

*“Individualizada la pena en los términos explicados hasta el numeral número seis de los considerandos de esta providencia, se deben considerar las conductas postdelictuales que tengan incidencia en la pena, las cuales son diferentes con las circunstancias delictuales por el momento en que se presentan en relación con el delito, al instante de la consumación o con posterioridad o aún para poner fin a la ilicitud cuando son acciones permanentes.*

*El valor del bien para el hurto, para atenuarlo, como en la eventualidad del artículo 239-2 del C.P., es una circunstancia delictual, está presente al momento de la consumación del delito, no es una fenómeno (sic) que se dé con posterioridad a ese instante, no es postdelictual, ni es el último acto que pone fin a la antijuridicidad de la conducta permanente, por tanto esa circunstancia ha de tenerse presente en la fijación del marco de punibilidad (MP) y no después de haberse individualizado la pena.*

*Son ejemplos de conductas postdelictuales, la rebaja para los delitos contra el bien jurídico del patrimonio económico si el responsable antes de proferirse sentencia de primera instancia restituye el objeto material del delito, su valor o indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado (artículo 269 ídem), o la rebaja de pena en un monto determinado por allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos (artículos 350, 351 y 352 del C de P.P.).*

*Las conductas postdelictuales no corresponden a condiciones exigidas para la existencia o consumación de la conducta punible, o son posteriores a la realización del primer acto que realiza un delito permanente, poniéndole fin a la consumación de la ilicitud, como se desprende de los ejemplos dados en el párrafo anterior.*

*Los efectos que producen en la pena las conductas postdelictuales no determinan el marco de punibilidad (MP), solamente se aplica después de individualizada la pena respecto del delito que concurra.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Providencia SP338-2019. Radicación 47.675 del 13 de febrero de 2019.

Por tal motivo, lo que debía haber realizado el *A quo* era directamente señalar los cuartos de punibilidad -que en este caso van de 144 a 336 meses de prisión-, determinar la sanción a imponer, realizar el descuento por razón de la indemnización integral, y finalmente aplicar la rebaja por el allanamiento unilateral a cargos.

Así, para el caso concreto tenemos que los cuartos de punibilidad están comprendidos: para el primero entre 144 a 192 meses, los medios entre 192 más un día a 288 meses, y el último entre 288 más un día y 336 meses de prisión. Al no haber circunstancias de mayor punibilidad y obrar la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, la pena debe ubicarse en el primer cuarto, esto es, el comprendido entre 144 y 192 meses de prisión.

En este punto, atendiendo a los argumentos señalados por el *A quo*, lo procedente es ubicarse en el extremo mínimo, es decir, 144 meses y a ese monto aplicarle la máxima rebaja de que trata el artículo 269, quedando una pena a imponer de 36 meses y, a esa suma, aplicarle a su vez la máxima rebaja en razón al allanamiento a cargos, quedando una pena definitiva a imponer en 18 meses de prisión.

De esta manera, como se había advertido, pese al yerro en el que incurrió el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, lo cierto es que la pena definitiva a imponer resultante del adecuado proceso de dosimetría, es exactamente el mismo guarismo que aquí se impuso a **Adrián José Guillén Gómez**, esto es, 18 meses de prisión, motivo por el cual no es dable modificar en modo alguno la sentencia impugnada.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Adrián José Guillén Gómez**, por el delito de Hurto calificado y agravado. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

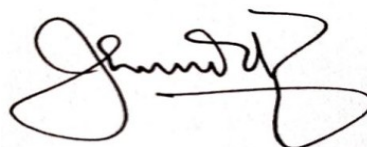
**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
Magistrado



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
Magistrado



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado.